

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 21 de septiembre de 2023, venció el 29 de septiembre del mismo año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 22 del mismo mes y año. La parte demandante arrió escrito dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho, 12 de octubre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | UBALDO DE JESUS OSORIO GIRALDO |
| Demandados | SEGUROS GENERALES SURA |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00388 00 |
| Interlocutorio No. 1239 | Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos |

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Y revisado el mismo, y los anexos allegados, se tiene lo siguiente.

En auto del 21 de septiembre de 2023, se exigió como requisitos en los numerales 1° y 3° de la inadmisión, que se: *“...1. Allegará el certificado de existencia y presentación de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o de la entidad aseguradora que pretende demandar, como quiera que en el escrito de la demanda se denomina a la pasiva con diferentes nombres; el cual debe ser expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, autoridad competente para ello, dado que se tratan de una sociedad del sector financiero, vigilada y controlada por tal entidad. Ello por cuanto se trata de un anexo obligatorio y se echa de manos en la demanda; pues si bien manifestó en la demanda haberlo anexado, a si no lo hizo; como quiera que lo arrió con la demanda es un certificado de inscripción de documentos de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Medellín Para Antioquia; el cual no supe el anexo obligatorio exigido por la ley (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). (...) 3. Manifestará de forma correcta el nombre de la persona jurídica contra la cual eleva las pretensiones, como quiera que en la pretensión segunda solicita la condena de “La Compañía Seguros Suramericana”, en el encabezado de la demanda informa “Seguros Generales Sura”, en el hecho “a” Seguros Sura Automotores; y allega certificado de inscripción de documentos de “Seguros Generales Suramericana S.A., con sigla, Seguros Generales Sura” (Art. 82 Núm. 2, 4 y 5 del C. G. P.).”*

Los anteriores requisitos, además de ser exigencias legales, son de trascendental importancia, a fin de poder identificar contra quien(es) se dirige la acción; pues si bien en el numeral primero del auto inadmisorio se exige el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A., seguidamente se le indica a la parte activa “...o **de la entidad aseguradora que pretende demandar...**”. Y de la revisión del escrito mediante el cual se pretende cumplir con los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, se encuentra que se arrimó certificado de Seguros Generales Suramericana S.A. (Expediente digital, archivo: 004Subsanacion, pág. 13-17), y de ello se entendería que esta sería la sociedad demandada; pero se tiene que revisado el escrito de la demanda integrada, aunque en el encabezado se informa que la demandada sería dicha sociedad, las pretensiones de la acción se dirigen es contra “**...La Compañía de Seguros Suramericana**” (Expediente digital, archivo: 004Subsanacion, pág. 8-9), de la cual no se arrimó un certificado de existencia y representación legal; y sin que tal denominación corresponda a la de la sociedad de la cual se arrimó el certificado exigido, pues del mismo documento se desprende que esta es: “*Seguros Generales Sura*”.

Por ello, no se puede alegar que esa circunstancia obedezca a un error mecanográfico; pues precisamente la exigencia del numeral tercero del auto inadmisorio, era que se manifestara de forma correcta el nombre de la sociedad a la cual se pretendía demandar, ante la variedad de denominaciones que se encontraban en el escrito inicial; y que persisten en el escrito de la demanda integrada con el que se pretende cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que no se cumplió estrictamente con lo requerido en los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2023, al no poderse determinar e identificar la sociedad contra la cual se dirige la demanda. Y como el término que se tenía para subsanar las exigencias, se encuentra vencido desde el 29 de septiembre de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 22 de septiembre del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanarse lo requerido en debida forma.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor **UBALDO DE JESUS OSORIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.468.966; aparentemente **en contra** de la sociedad “**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**”, o de “**LA COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA.**”

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que en caso de requerirse copias de los mismos, se solicitarán para que se resuelva por la secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>165</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|